

Recomendaciones del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático: Cuestiones relacionadas con el régimen de exclusión para el periodo 2026-2030 del comercio de derechos de emisión de la UE

(3 de abril de 2024, versión revisada el 17 de mayo de 2024¹)

En la reunión de coordinación entre la Oficina Española de Cambio Climático (en adelante OECC) y los representantes de las Comunidades Autónomas del día 28 de febrero de 2024 se acordó la elaboración de recomendaciones sobre una serie de aspectos relacionados con los capítulos III y IV del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026. La decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en cada materia en cuestión.

1. “Instrumento válido en derecho” en el que se concretará la obligación de reducción anual de emisiones (Art. 6.5 del Real Decreto 203/2024)

Se entenderá, siguiendo la práctica de las comunidades autónomas en el primer periodo de asignación de la fase IV (esto es, los años 2021 a 2025), que el “instrumento válido en derecho” será equivalente a una resolución de exclusión emitida por el órgano autonómico competente. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero (en adelante, AEGEI) o la resolución de exclusión del periodo 2021-2025, en su caso, quedará extinguida tras la aprobación de esta resolución expresa, con efectos desde el 1 de enero de 2026, momento en el que se formalizará la exclusión para el periodo 2026-2030.

Se recomienda que la resolución que acuerde la exclusión aluda expresamente a la reintroducción de la instalación en el régimen general a partir del 1 de enero de 2026 si se iguala o supera, en 2024 o 2025, el umbral de emisiones de 25.000 t CO₂e/año, tal y como se recoge en el artículo 5 apartado 1 párrafo segundo del Real Decreto 203/2024.

Al resto de los efectos, continúa siendo válida la recomendación sobre esta resolución incluida en el apartado 1.1. de las recomendaciones del GT-CCPCC emitidas con fecha 30 de abril de 2019² (página 6 del documento).

¹ Modificaciones: fecha de presentación de informes de emisiones verificados expost a las comunidades autónomas, fecha de remisión de informes verificados de emisiones expost y fecha de la remisión de la documentación necesaria para emitir informe previo preceptivo a la OECC por parte de los organismos autonómicos competentes en la recomendación 8, punto 4 de la recomendación 2, punto 2 de la recomendación 4, y una nueva recomendación 6 sobre resoluciones de exclusión.

² https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/cambio-climatico/temas/comercio-de-derechos-de-emision/221020recopilatoriorecomendacionesgtccpcc2007-2020_tcm30-545038.pdf

2. Cálculo de datos de 2005 en caso de la no existencia del dato verificado o de ser un dato anómalo o haber sufrido cambios significativos.

La determinación de la medida considerada equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión conlleva la reducción de las emisiones de la instalación excluida del comercio de derechos de emisión de la UE en un 62 % en 2030 respecto a sus emisiones del año 2005.

Es posible que las instalaciones no cuenten con el dato de emisiones correspondientes al año 2005 notificado y verificado o que el mismo pueda ser considerado como no representativo por ser anómalo. Entre las razones por las que el dato puede considerarse anómalo está que la instalación haya sufrido un cambio en su capacidad posterior a dicho año, o que, a juicio de la autoridad competente, el régimen de funcionamiento actual se encuentra en niveles significativamente muy inferiores a los del año 2005 y es previsible que no se recuperen niveles comparables a los de 2005 a lo largo del periodo 2026-2030.

En dicho caso, el Real Decreto 203/2024, en su artículo 6.4, establece que se podrán contemplar previsiones específicas para estos supuestos.

Se recomienda, a estos efectos, que el órgano autonómico competente estime el dato de emisiones del año 2005 en base a la siguiente jerarquía de métodos y asegurando que el dato resultante es coherente con la situación de cada sector o instalación y siempre y cuando esté bien justificado:

- a) En el caso de instalaciones que no han tenido cambios significativos de capacidad³ (variación de capacidad no superior al 10%) durante todo su funcionamiento, deberían tenerse en cuenta las siguientes opciones:
 1. Si se trata de instalaciones ya excluidas en 2021-2025, se usará el mismo dato que se calculó como referencia para ese periodo.
 2. Si no fuera posible la opción 1, se usará el dato de emisiones de 2005 notificadas en la solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el periodo 2013-2020, en los casos en que se haya incluido dicho dato en la misma.
 3. Si no fuera posible la opción 2, y si las instalaciones tienen dato de emisiones verificadas correspondiente a 2006, se utilizarán sus emisiones de 2006 como equivalentes a 2005.
 4. Si no fuera posible aplicar las opciones anteriores, se empleará el dato resultante de trasladar a 2005 el dato verificado de emisiones más antiguo del que se disponga. Para ello, se aplicará un incremento anual del 2,2% en anualidades posteriores a 2020, del 1,74%, también anual, entre 2020 y 2010, y del 24,56% para pasar del año 2010 a 2005 (porcentaje de variación del conjunto de la industria en el RCDE UE durante esos años).
 5. Si ninguna de las cuatro opciones anteriores se puede aplicar, se puede utilizar el dato resultante de calcular las emisiones de 2005 tomando como

³ Se entiende por "capacidad", a efectos de esta recomendación, como la capacidad reflejada en la autorización de emisión de GEI otorgada por el órgano autonómico competente y/o en el Plan de seguimiento de emisiones aprobado por la autoridad competente (pestaña C, sección 5, tabla (c)). Se analizarán los cambios en la capacidad a lo largo del funcionamiento de la instalación. Si en los documentos mencionados aparece más de una capacidad, se analizarán todas y se considerará que la variación de la capacidad es mayor del 10% cuando una de las capacidades supere ese umbral.

base los datos relevantes del sector al que pertenezca la instalación en dicho año (utilización sectorial o intensidad de emisiones) y aplicándolos a la situación actual de la instalación. Se utilizará esta opción cuando el dato sectorial esté disponible y se considere representativo. Este dato podrá ser facilitado por la OECC.

- b) En el caso de instalaciones que han tenido cambios significativos de capacidad (variación de capacidad superior al 10%) durante todo su funcionamiento, se aplicará la jerarquía de métodos anteriores a partir del primer dato de emisiones que se considere representativo. El titular de la instalación deberá justificar la representatividad del dato a utilizar como base para el cálculo del año 2005. La autoridad competente autonómica decidirá en función de la información aportada por el titular el año a utilizar como referencia.

3. Datos de emisiones a considerar como referencia para la exclusión en 2026-2030 (periodo 2021-2023) y consideración de las emisiones de la biomasa en 2026-2030.

Los datos de emisiones que se utilizarán para determinar si una instalación puede estar excluida, tanto en virtud del artículo 5 como del artículo 11 del Real Decreto 203/2024, son aquellos que éstas hayan incluido en sus informes anuales de emisiones verificados.

Es preciso señalar que los datos de emisiones de 2021-2023 utilizados para valorar la exclusión de las instalaciones en el periodo 2026-2030 serán aquellos que los titulares de las instalaciones hayan comunicado al órgano competente en el ciclo de notificación anual ordinario que les haya correspondido respecto a las emisiones de los años 2021-2023, ya sea como instalaciones incluidas en el régimen general o como instalaciones excluidas (a excepción de los casos que se encuentren en la situación del punto 1.4. de este documento). Esto quiere decir que, en el caso de las instalaciones excluidas en el periodo 2021-2025 no son relevantes los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones de la biomasa. Sin embargo, en el caso de las instalaciones que no están excluidas en el periodo 2021-2025, estos criterios sí son relevantes a partir de 2023, ya que se consideran estos criterios en sus informes anuales de emisiones.

Esto aplica también para las emisiones de 2024 y 2025 con respecto a los artículos 5.1, párrafo segundo y 11.7 del Real Decreto 203/2024. Los datos de emisiones que definirán si se superan o no los umbrales de emisiones de la exclusión pertinente para la instalación serán los presentados ante la autoridad competente en sus informes anuales de emisiones, con la consideración de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones que le correspondan a dicha instalación.

A partir de 2026 las instalaciones excluidas tendrán que justificar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones a sus flujos fuente de biomasa cuando les sean de aplicación para poder computar un factor de emisión igual a cero para dichos flujos fuente. En este sentido, se interpreta que “excluidas las emisiones de la biomasa” se refiere a los flujos fuente de biomasa donde se computa un factor de emisión igual a cero.

4. Falta de datos notificados en el periodo 2021-2023 (total o parcialmente).

En el artículo 5 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, se establece la posibilidad de exclusión de las instalaciones que hayan notificado emisiones inferiores a 25.000 t CO₂e, excluidas las emisiones de la biomasa, para cada uno de los tres años del periodo 2021-2023. Asimismo, el artículo 11 apartado 1 del mencionado real decreto establece que quedarán excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión durante el periodo 2026-2030 instalaciones que en cada uno de los años del periodo 2021-2023 hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, sin contabilizar las emisiones de la biomasa, y que en ningún año desde que cuenten con una autorización de emisión de gases de efecto invernadero tengan inscritas en el área española del Registro de la Unión emisiones superiores a 500.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono.

Se da la situación en la que algunas instalaciones no cuentan con el dato notificado para alguno de los años del periodo 2021-2023 o no han tenido actividad en alguno o todos los años de dicho periodo, siendo sus emisiones notificadas iguales a cero. También se da el caso de instalaciones de muy bajas emisiones con autorización en vigor con posterioridad al periodo de referencia.

Dependiendo de la situación particular de las instalaciones, se recomienda que se apliquen los siguientes criterios, tanto para instalaciones que soliciten exclusión de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, como las que se excluyan automáticamente⁴ de conformidad con el artículo 11 de dicho real decreto:

1. Cuando una instalación no cuente con datos notificados por no haber operado en alguno de los tres años del periodo de referencia, será suficiente con disponer del dato de emisiones de un año entero del periodo en el que la instalación ha estado en funcionamiento.
2. Cuando una instalación no cuente con datos de emisiones notificados ni verificados para el periodo 2021-2023 de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, pero haya estado en funcionamiento durante esos años, la instalación debe presentar datos verificados en una verificación “ex post” para cada uno de los años del periodo 2021-2023 en los que haya estado funcionando en la fecha que establezca cada Comunidad Autónoma, siempre antes del 15 de junio de 2024. Los titulares de las instalaciones que se encuentren en esta situación remitirán estos informes al órgano autonómico competente a través de los procedimientos establecidos para el envío de los informes anuales de emisiones, salvo que el órgano autonómico competente establezca otro medio. Tanto para el caso de instalaciones que soliciten exclusión de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, como las que se excluyan automáticamente de conformidad con el artículo 11 apartado 1 de dicho real decreto, es el órgano

⁴ A efectos de estas recomendaciones, cuando se habla de la exclusión automática de instalaciones de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, se entiende que no incluye a aquellas instalaciones que, estando afectadas por el artículo 11, apartado 1, hayan solicitado permanecer en el régimen general conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 11.

autonómico, como autoridad competente en aspectos relacionados con seguimiento, notificación y verificación de emisiones, el responsable de validar dichos datos. El órgano competente los remitirá en un plazo máximo de 10 días hábiles a la OECC a través de la plataforma para el intercambio de documentación habilitada. El órgano autonómico mandará un oficio listando la documentación compartida en SharePoint para que quede constancia formal del envío.

3. En el caso de los hospitales, al poder ser excluidos sin necesidad de cumplir con el umbral de emisiones, para excluirlos de conformidad con el capítulo III del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, no será necesario que realicen la verificación ex post. Sin embargo, si la autoridad competente tiene constancia de que el hospital que no cuenta con datos de emisiones verificados para el periodo 2021-2023, puede haber tenido unas emisiones en cada uno de dichos años de menos de 2.500 t CO₂e, dicho hospital deberá presentar los datos verificados para el periodo 2021-2023 en base a una verificación “ex post” para poder ser excluidos en virtud del artículo 11 del RD 203/2024.
4. En el caso de aquellas instalaciones excluidas durante el periodo 2021-2023 que cuentan con datos de emisiones notificados iguales a 0, el órgano autonómico competente podrá evaluar la perspectiva de que la instalación pueda reanudar su actividad. A la vista de esta evaluación, decidirá si debe considerarse que se ha producido un cese definitivo de actividad a todos los efectos o se cumplen los requisitos para la exclusión bajo el artículo 11 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero. El órgano autonómico informará a la OECC de la evaluación realizada y la conclusión alcanzada, que será puesta a disposición de la Comisión Europea si así lo requiriera.
5. En el caso particular de los centros de procesamiento de datos, cuando no dispongan de un dato de emisiones de un año completo en el periodo 2021-2023, la OECC pondrá a disposición de la comunidades autónomas un factor de emisión por capacidad instalada, elaborado a partir de la información disponible de los centros de procesamiento de datos que ya están en funcionamiento dentro del comercio de derechos de emisión de la UE, para que la autoridad autonómica competente pueda, si así lo decide, hacer una estimación de las emisiones máximas durante el periodo 2021-2023 en base a la capacidad instalada, validar dichos datos, y comunicarlos a la OECC, que podrá proceder a la exclusión automática de la instalación conforme al artículo 11 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero. Estos datos podrán también ser utilizados en el caso de que el centro de procesamiento de datos decida solicitar exclusión de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero.

5. Procedimiento de exclusión de instalaciones de menos de 2.500 t CO₂e. (Art. 11 RD 203/2024, de 27 de febrero)

Las instalaciones que emitan menos de 2.500 t CO₂e/año, sin contar emisiones de biomasa, en cada año del periodo 2021-2023, quedarán, en principio, excluidas automáticamente del régimen general según el artículo 11 apartado 1 del Real Decreto 203/2024. Dichas instalaciones deben realizar el seguimiento, verificación y

notificación de sus emisiones, pero no deben cumplir con una medida de mitigación equivalente para la reducción de sus emisiones. Con respecto al seguimiento de las emisiones de estas instalaciones cabe aclarar que les aplica el punto 1.3. de estas recomendaciones.

Según el artículo 11 apartado 2 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, estas instalaciones podrán indicar su deseo de continuar en el régimen general comunicándolo expresamente, a más tardar el 31 de mayo de 2024, al órgano autonómico competente, y a la OECC.

Se recomienda a las comunidades autónomas que establezcan los cauces oportunos para que estas instalaciones puedan comunicar su deseo de no ser excluidas.

La comunicación a la OECC se hará a través del procedimiento que se establecerá en sede electrónica para la solicitud de asignación gratuita para el periodo 2026-2030.

Se recomienda aplicar los criterios de acuerdo con las opciones 1 a 5 del apartado anterior para determinar la exclusión de las instalaciones que no tengan datos de emisiones de todos los años del periodo 2021-2023, o no dispongan de ninguno de ellos.

La AEGEI o la resolución que acuerde la exclusión del periodo 2021-2025, en su caso, quedarán extinguidas a partir del 1 de enero de 2026, momento en el que se formalice la exclusión para el periodo 2026-2030.

Se recomienda que el órgano autonómico competente dicte resolución expresa en la que se pronuncie sobre la exclusión de las instalaciones y las medidas de seguimiento, verificación y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero que aplicarán a la misma.

Asimismo, se recomienda que la resolución de exclusión recoja si se producirá la reintroducción de la instalación en el régimen general (o en el régimen del artículo 5 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero) a partir del 1 de enero de 2026 si se supera el umbral de emisiones (2.500 t CO₂e) en 2024 o 2025, o bien si la instalación quedará excluida del régimen durante el periodo 2026-2030 en virtud del artículo 5 del Real Decreto 203/2024 en el caso de que la instalación haya elegido expresamente dicha opción, tal y como se recoge en el artículo 11 apartado 4.

Se recomienda que, si una instalación excluida por el artículo 11 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, ha presentado su solicitud de exclusión de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 de dicho real decreto, se considere que el titular de la instalación ha manifestado su preferencia por la letra b) del apartado 4 del artículo 11 como opción elegida para reintroducirse.

6. Resoluciones de instalaciones excluidas en 2026-2030

Se entenderá, siguiendo la práctica de las comunidades autónomas en la Fase III y respecto al periodo 2021-2025, que el “instrumento válido” en derecho, para la exclusión en 2026-2030, será una resolución de exclusión emitida por el órgano autonómico competente.

Esta resolución de exclusión se concretará antes de que el órgano autonómico competente remita el expediente completo de la instalación a la Oficina Española de

Cambio Climático siguiendo lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en una de las dos formas siguientes:

1. Una resolución de exclusión condicionada al trámite de información pública, al informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a la no objeción por parte de la Comisión Europea, según lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005.
2. Una propuesta de resolución de exclusión que devendrá en resolución una vez termine el plazo para la formulación de objeciones por parte de la Comisión Europea, si la instalación dispone de informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, según lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005.

En dicha resolución condicionada/propuesta de resolución vendrán definidas las obligaciones que debe cumplir la instalación excluida, tanto en materia de reducción de emisiones como de obligaciones de seguimiento, notificación y verificación.

7. Aplicación del umbral de 35MW

El umbral de 35MW solo aplicará cuando una instalación realice únicamente la actividad de “combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20MW”.

Si la instalación tiene reconocida en su autorización de emisión o su resolución de exclusión cualquier otra actividad del anexo I diferente a la combustión, no será de aplicación el umbral de 35MW, y podrán ser excluidas cuando presenten potencias térmicas instaladas superiores.

8. Propuesta de Calendario Orientativo para el Procedimiento de Exclusión:

A continuación, se presenta una propuesta de calendario en relación con el procedimiento de exclusión para el periodo 2026-2030:

Fecha Orientativa	Hito	Quién
15 de marzo de 2024	Presentación de la solicitud de exclusión del artículo 5 del RD 203/2024 a la comunidad autónoma donde se ubique la instalación	Instalación
31 de mayo de 2024	Solicitud de asignación gratuita ante la OECC	Instalación
31 de mayo de 2024	Comunicación de voluntad de no ser excluido por el artículo 11 RD 203/2024 a la comunidad autónoma y a la OECC	Instalación
15 de junio de 2024	Fecha límite de presentación de informes verificados de emisiones ex post ante el órgano autonómico competente	Instalación
25 de junio de 2024	Fecha límite de envío de informes verificados de emisiones ex post de las instalaciones a la OECC	Comunidades autónomas

Fecha Orientativa	Hito	Quién
25 de junio de 2024	Remisión de la documentación necesaria para emitir informe previo preceptivo a la OECC	Comunidades autónomas
A más tardar el 1 de junio de 2024	Inicio del trámite de información pública de 3 meses	Comunidades autónomas
Antes del 31 de agosto de 2024	Finalización del trámite de información pública por el órgano autonómico competente	Comunidades autónomas
31 de agosto de 2024	Envío del expediente completo de cada instalación que haya solicitado exclusión a la OECC	Comunidades autónomas
31 de agosto de 2024	Fecha límite para que los titulares desistan de la solicitud de exclusión ante el órgano autonómico competente	Instalación
10 de septiembre de 2024	Fecha límite para notificar a la OECC los desistimientos de solicitud de exclusión	Comunidades autónomas
15 de septiembre de 2024	Fecha límite para emitir informe previo preceptivo	OECC
20 de septiembre de 2024	Remisión de la lista de instalaciones excluidas a la Comisión Europea	OECC
Mediados de 2025	Pronunciamiento de la Comisión Europea (no objeción a la lista)	Comisión Europea
Segunda mitad de 2025	Resolución de exclusión (en caso de haber emitido anteriormente una propuesta de resolución de exclusión)	Comunidades autónomas

9. Medidas simplificadas para el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones excluidas

Continúan siendo válidas las recomendaciones sobre estas cuestiones emitidas el 30 de abril de 2019¹ por el GT CCPCC (apartado 1.4.). Las instalaciones que soliciten exclusión o que se excluyan automáticamente y que ya tengan un plan de seguimiento no deberán presentar uno nuevo junto con su solicitud de exclusión para el periodo 2026-2030, salvo que tengan cambios significativos, por ejemplo, flujos fuente de biomasa.

10. La verificación de emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones excluidas del RCDE UE

Continúan siendo aplicables las recomendaciones de 30 de abril de 2019¹ (apartado 1.5.).